

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-7/2015, POR EL QUE SE CALIFICA LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, celebrada en el municipio de San Dionisio Ocotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El día diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, una solicitud de inicio formal del procedimiento de terminación anticipada de mandato, presentada por Guadalupe Núñez Méndez y otros, quienes se ostentaron como comisión instructora y de seguimiento del procedimiento de terminación anticipada de mandato del ciudadano Juan López Gómez al cargo de presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, y como representantes de la asamblea general de dicha comunidad.
- II. El día diez de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó resolución en el expediente número C.A./81/2015, referente a la solicitud realizada por ciudadanos del municipio de San Dionisio Ocotepec, para que iniciara el respectivo procedimiento de terminación anticipada de mandato, determinando medularmente lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente es remitir a los promoventes en su calidad de representantes de la asamblea general comunitaria de San Dionisio Ocotepec, Distrito Tlacolula, Oaxaca, todas las constancias originales que integran el presente asunto, previa copia certificada que se deje en este Tribunal para testimonio, con excepción del escrito de solicitud de terminación anticipada y los autos dictados por este Tribunal, los cuales deben de obrar en original en el presente expediente y le serán remitidos a la

referida comisión instructora en copias certificadas. Lo anterior, para que en el ámbito de sus facultades y conforme a su sistema normativo indígena, realicen sus labores pactadas y en el momento que consideren pertinente, celebren asamblea para nombrar a la persona que fungirá como presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca; así, al momento en que la asamblea general comunitaria haya culminado con esa etapa, deberán informarle al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a su vez, sea esa autoridad electoral la que califique el nombramiento, con la finalidad de que la nueva autoridad esté facultada para seguir con el procedimiento administrativo de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.”

III. Los días diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo en el municipio de San Dionisio Ocotepec, una asamblea extraordinaria de ciudadanos, la cual tuvo verificativo en la plaza cívica de la cabecera Municipal de dicha comunidad, con la asistencia de mil ciento cuarenta y cuatro ciudadanos, de un total de dos mil que conforman el padrón comunitario, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en virtud de lo anterior, se llevó a cabo la destitución del Presidente Municipal en funciones, para proceder a nombrar al nuevo Presidente Municipal, lo anterior observado las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno. En dicha asamblea comunitaria resultó electo por mayoría de mil dos votos como Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, para el periodo comprendido del dieciocho de septiembre del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis el ciudadano Pedro López Pérez; por otra parte, con fecha treinta de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron la asamblea extraordinaria de ciudadanos hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

- IV. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de septiembre del dos mil quince, las ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Comité de seguimiento y acreditación del Ciudadano Pedro López Pérez como presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, solicitaron a este Consejo General que se avocara a calificar la elección celebrada los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil quince, con base a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número C.A./81/2015.
- V. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por las ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Comité de seguimiento y acreditación del Ciudadano Pedro López Pérez como presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, mediante el cual solicitaron tener a bien calificar como legalmente válida la asamblea extraordinaria de ciudadanos celebrada los días diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDOS

1. Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la

Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su

desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
6. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. Que atendiendo los considerandos que anteceden, y a efecto de realizar la calificación, en su caso, de la elección del presidente municipal celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, del municipio de San Dionisio Ocotepec, este Consejo General debe proceder a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente de la elección, el cual fue debidamente integrado, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a)** Que de conformidad con lo establecido en la ejecutoria de fecha diez de septiembre del dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mil ciento cuarenta y cuatro ciudadanas y ciudadanos de dos mil que se encuentran registrados en el padrón comunitario, asistieron a la asamblea extraordinaria que dio inicio el diecisiete de septiembre y concluyó el dieciocho del mismo mes y año; previa verificación del quórum legal se instaló formalmente la mesa de los debates, dando continuidad a la asamblea referida, motivo por el cual procedieron a la destitución del ciudadano Juan López Gómez del cargo de presidente municipal de San Dionisio Ocotepec; en virtud de lo anterior, se nombró al nuevo presidente municipal de dicha comunidad por una mayoría de mil dos votos a favor del ciudadano Pedro López Pérez.
- b)** De la misma forma, la asamblea extraordinaria de ciudadanos referida en el párrafo que antecede, cumple con lo dispuesto por el artículo 263,

párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que la elección se apegó a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, así mismo de las documentales que obran en el expediente de referencia no se advierte que exista inconformidad alguna.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria de fecha diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil quince, se desprende que el número de votos recibidos para el cargo de presidente municipal, fue de mil dos votos precisándose claramente. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea extraordinaria de ciudadanos, consistentes en las listas de firmas de los asistentes a dicha asamblea, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

c) Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del código electoral vigente en el Estado, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente, la cual en el caso particular dicho expediente fue debidamente integrado con las documentales aportadas con fecha treinta de septiembre del dos mil quince.

Así entonces, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de Asamblea General Comunitaria realizada con base en los acuerdos previos y las listas de firmas levantadas durante la asamblea comunitaria.

d) De igual forma, este Consejo General no advierte la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) El ciudadano electo en la elección del Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de primer concejal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente valida la asamblea comunitaria de fecha iniciada el día diecisiete y finalizada el dieciocho de septiembre del dos mil quince realizada en el municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas y

prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Dionisio Ocotepec, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260;

261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, se determina calificar y declarar la validez de la elección celebrada mediante asamblea extraordinaria de ciudadanos iniciada el diecisiete de septiembre del dos mil quince y finalizada el dieciocho del mismo mes y año en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, y expídense la constancia respectiva al ciudadano que resultó electo como Presidente Municipal Constitucional en el Municipio referido, para fungir hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis mismo que a continuación se precisa:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Pedro López Pérez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Dionisio Ocotepec, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de noviembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS